

Recurso de reposición y solicitud de adición de auto: 2019-00332

LAURA ANDREA GONZALEZ HERRERA <laura.go@hotmail.com>

Vie 30/09/2022 14:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - San Roque
<jprmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señores
Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque
E. S. D.

Referencia: Acción posesoria por perturbación
Demandante: Ramiro Vanegas Vanegas
Demandado: Héctor Raúl Álvarez y otros
Radicado: 05670 40 89 001 2019-00332 00

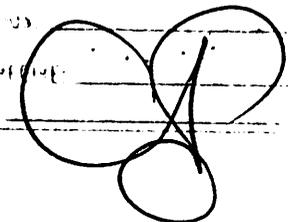
Respetuosamente, yo **LAURA ANDREA GONZÁLEZ HERRERA**, identificada con C.C. 1.035.913.064, abogada en ejercicio con T.P. 237.934, actuando como apoderada de la parte demandante procedo radicando **Recurso de reposición y solicitud de adición de auto**.

Por favor confirmar de recibido el presente correo.

Agradeciendo su atención,

Laura Andrea González Herrera
Abogada
T.P. 237.924 del C.S. de la J.

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA
Sep 30 / 2022
CARGO:



178

Señores

Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque – Antioquia

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal – Acción posesoria por perturbación

Demandante: Ramiro Antonio Vanegas

Demandado: Héctor Raúl Álvarez Barrera

Radicado: 05670 40 89 001 2019-00332 00

Asunto: Recurso de reposición y solicitud de adición de auto.

Laura Andrea González Herrera, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.035.913.064 y portadora de la tarjeta profesional No. 237.924 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Medellín, obrando como apoderada del señor **Héctor Raúl Álvarez Barrera**, me permito interponer recurso de reposición y solicitud de adición en contra del auto de sustanciación No. 815 de fecha 26 de septiembre de 2022 (en adelante el “Auto”), en los siguientes términos.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”), salvo norma en contrario todos los autos que dicte el Juez en conocimiento son susceptibles del recurso de reposición con la finalidad de que los mismos sean reformados o revocados. Del mismo modo, el artículo 287 del C.G.P. contempla la procedencia de la adición de providencia a solicitud de las partes.

Ahora bien, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso de reposición y la solicitud de adición deberán de interponerse por escrito en el término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia.

Habida consideración de que el Auto fue notificado mediante la lista de Estados electrónicos No. 114 del martes 27 de septiembre de 2022, resulta oportuna la presentación del recurso de reposición, así como la solicitud de adición hasta el viernes 30 de septiembre de 2022, inclusive.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 02 de marzo de 2022, en el marco de la celebración de la audiencia inicial, el Despacho de manera oficiosa decretó la práctica de un dictamen pericial que permitiera determinar la porción de terreno que es objeto del proceso posesorio de la referencia, en los siguientes términos:

“es necesario entonces suspender esta audiencia para que el señor también abogado Ramiro Antonio Vanegas Vanegas aporte un estudio, un plano, con la implementación del sistema métrico decimal donde se pueda establecer exactamente y aproximadamente como lo determina la ley, la franja de tierra sobre la cual este ejerce la posesión material del inmueble que ahora es objeto de perturbación. Una vez se tenga este estudio para lo cual yo le voy a conceder al abogado el término de 20 días a fin de que lo presente y **una vez se corra traslado a la parte demandada**, procederemos a realizar la diligencia de inspección judicial para efectos de hacer la respectiva verificación de estos actos perturbatorios del terreno, de la determinación del mismo, sobre los cuales se puede establecer esta posesión que hoy alega el señor Ramiro Antonio Vanegas como perturbada.

(...) Esta decisión se notifica por estrados, **contra ella no proceden recursos porque estamos saneando el proceso** en esta etapa”. Énfasis añadido.

2. A través de auto de fecha 16 de mayo de 2022 el Despacho requirió al demandante para que, **previo a dar traslado del dictamen aportado**, cumpliera con determinados requisitos, en los siguientes términos:

“Antes de dar traslado del dictamen elaborado por el topógrafo HAROLD MONTOYA QUINTERO y presentado por la parte demandante, se requiere que dicho dictamen cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso (...)” (Énfasis añadido).

3. De manera posterior, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, el Despacho requirió nuevamente al demandante para que allegara el dictamen rendido por el experto contratado por la parte, para posibilitar la contradicción del mismo.
4. Por último, en el Auto objeto del recurso de reposición y de la solicitud de complementación, el Despacho haciendo referencia al artículo 231 del C.G.P. puso en conocimiento el dictamen presentado por el demandante, informando la disposición del mismo a las partes hasta la celebración de la audiencia inicial. Así mismo, el Despacho solo se pronunció respecto de la causal segunda del artículo 278 del C.G.P. y no así sobre la causal tercera del precitado enunciado normativo, invocada mediante la solicitud de sentencia anticipada radicada el miércoles 21 de septiembre de 2022.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El decreto y la práctica de los dictámenes periciales en Colombia está íntegramente regulado mediante los artículos 226 y siguientes del C.G.P.

En este régimen probatorio determinado, se hace una clara distinción en el trámite que debe ser impartido para efectos de la contradicción de los peritajes rendidos, atendiendo a la naturaleza o al origen del dictamen.

Así, encontramos por un lado el artículo 228 del C.G.P. que señala el trámite que procesalmente deberá surtirse respecto de un dictamen aportado por una de las partes y, por otro lado, el artículo 231 del C.G.P. que regula el cause procesal que guía el trámite de un dictamen pericial decretado de oficio.

176

De manera reiterada el Juzgado ha dado a entender en el proceso que el dictamen presentado por el demandante sería objeto de traslado (Audiencia del 02 de marzo de 2022, auto de fecha 16 de mayo de 2022 y auto de fecha 08 de agosto de 2022), como lo indica el mencionado artículo 228 del C.G.P., atendiendo a la naturaleza de la experticia, la cual tiene un origen de parte, teniendo en cuenta que el demandante, señor Ramiro Vanegas lo allegó al proceso.

Pese lo anterior, en el Auto se indicó que el trámite a dársele al dictamen pericial es el establecido por el artículo 231 del C.G.P., procedimiento que no comporta traslado alguno, contrario a lo advertido previamente y en distintas ocasiones por el Despacho.

El trámite dispuesto por el artículo 231 del C.G.P. se limita a lo siguiente:

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

Vemos entonces que en el evento en el cual la prueba pericial es decretada de oficio no se corre traslado a la contraparte para que ejerza el derecho de contradicción.

Adicionalmente, en estos casos el perito deberá ser designado de instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.

En adición, los honorarios y gastos del experto que rinda el dictamen pericial decretado de oficio deberán ser sufragados por ambas partes:

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el dictamen allegado por el señor Ramiro Vanegas, puesto en conocimiento a través del Auto no proviene de una institución especializada, pública o privada, o de un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, designado por el Despacho de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., no podrá dársele el trámite contemplado por el artículo 230 del C.G.P., toda vez que lo anterior comportaría una vulneración evidente al debido proceso.

Por último, en consideración a que en el marco de la celebración de la audiencia iniciada el 02 de marzo de 2022, el Despacho decidió que frente al decreto de un dictamen pericial de oficio no era procedente la interposición de recursos, es ahora el momento procesal adecuado para advertir que: (i) el dictamen pericial decretado por el Juzgado debe ser rendido por un perito designado por el Despacho perteneciente a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a un profesional de reconocida trayectoria e

idoneidad, de conformidad con lo lineamientos de los artículos 48 y 230 del C.G.P. y; (ii) el dictamen allegado por el demandante no puede ser tramitado como si se tratara de un dictamen decretado de oficio, por cuanto esto vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN

Se pone de presente al Despacho que mediante la solicitud de sentencia anticipada radicada el miércoles 21 de septiembre de 2022, se invocaron en representación del Demandado, las causales segunda y tercera del artículo 280 del C.G.P.

Sin embargo, a través del Auto el Juzgado en conocimiento solo resolvió lo atinente a la disposición normativa del numeral segundo del precitado artículo 280 del C.G.P.

Por lo anterior se solicitará la complementación del auto en tal sentido.

V. SOLICITUDES RELATIVAS AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y A LA SOLICITUD DE ADICIÓN

De conformidad con lo expuesto, amablemente solicito al Despacho:

1. Reponer el auto de sustanciación No. 815 de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de revocar la siguiente decisión:

“De acuerdo con lo consagrado en el artículo 231 del C.G.P., se deja a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia inicial, el dictamen presentado por la parte demandante, en forma digitalizada”

- 1.1. En su lugar, amablemente solicito al Despacho, designar un perito de instituciones especializadas, públicas o privadas, o a un profesional de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., para que sea el encargado de rendir el dictamen pericial decretado de oficio en la diligencia de fecha 02 de marzo de 2022.

Que una vez rendido dicho dictamen, se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

2. Adicionar el auto de sustanciación No. 815 de fecha 26 de septiembre de 2022, en el sentido de decidir sobre la causal tercera del artículo 278 del C.G.P., invocada mediante la solicitud de sentencia anticipada radicada el miércoles 21 de septiembre de 2022.

Atentamente,


Laura Andrea González Herrera

C.C. 1.035.913.064

T.P. 237.924 del C.S.J.

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION

Hoy, 18 de octubre de 2022, se da traslado por el término de tres (3) días, del recurso de REPOSICION, interpuesto por la apoderada del demandado, frente al auto proferido el 26 de septiembre del presente año, obrante a folios 474, el cual se fija en lista, por un día y corre los días 20, 21 y 24 de octubre de 2022.



PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria

